JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionados	Autécnica Colombiana S.A. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2018-00022-00
Instancia	Primera
Sentencia	005
Asunto	Sentencia acción popular / Se acogen las pretensiones.

Procede el despacho a emitir la sentencia de la referencia, así:

LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Bernardo Abel Hoyos, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.696.644, instauró Acción Popular contra Autotécnica Colombiana S.A.S., con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en los literales d, g, m n de la Ley 472 de 1998, relacionados con las barreras arquitectónicas que entorpecen la autónoma y segura movilidad de las personas en estado de discapacidad o con movilidad reducida.

La acción formulada tiene como pretensión, que se ordene a la propietaria del establecimiento de comercio, el adecuado acceso de las personas que se encuentran en estado de discapacidad en el inmueble ubicado en la *carrera 50 # 34-62 de Medellín***,** sitio del cual se anexan unas fotografías.

TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Se admitió la demanda mediante auto del 17 de enero de 2018, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la entidad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), al Defensor del Pueblo, y a la secretaria de Gobierno-Subsecretaria del Espacio Público, y Subsecretaria de Salud de la Alcaldía de Medellín. Como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 4° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

El día veinte (20) de abril de 2018 (pdf 02 fl 48-pág 65), se notificó de manera personal la accionada a través de su apoderada, conforme al poder conferido para ello.

OPOSICION DE LA SOCIEDAD AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

La apoderada judicial de la sociedad Autotécnica Colombiana S.A.S., dio respuesta a la demanda de Acción Popular en los siguientes términos**:**

Manifiesta que, en el establecimiento comercial o punto de venta ubicado en la dirección suministrada por el accionante, no funciona la empresa de *Auteco*, ni se ejerce su actividad industrial o comercial, indicando con ello que el inmueble es usado por un tercero.

Propuso como **excepciones de mérito** las siguientes:

1. *Inexistencia de derecho o interés colectivo vulnerado.* Refiere que Auteco, no es la persona contra la cual debió dirigirse la acción, por lo tanto, Autotécnica Colombiana S.A.S., no ha amenazado, ni vulnerado ningún derecho colectivo.

2. *Cumplimiento de las normas en materia de accesibilidad y goce de espacio público.* Explica que en la medida que Auteco, siempre ha garantizado la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, no sería el sujeto a quien se le debe dirigir la orden de cumplimiento de las normas, pues ésta no ejerce ningún tipo de actividad en el inmueble, objeto de la acción popular.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se llevó a cabo en diligencia convocada para el 27 de septiembre de 2018, la cual se declaró fallida, por cuanto la parte accionada indicó que ésta no ejerce allí su actividad comercial, y que el bien es usado por un tercero totalmente independiente de Auteco.

Dentro de la diligencia, se ordenó a la sociedad Autotécnica Colombiana S.A.S., realizara las investigaciones tendientes a identificar quién es la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de propietaria del citado inmueble.

VINCULACIÓN DE TERCEROS

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2018 (pdf 02 fl. 109 pág. 152), por información brindada por la accionada Autotécnica Colombiana S.A.S., se ordenó vincular a la presente acción constitucional a la sociedad ***DISMERCA S.A.S.***

El 09 de mayo de 2019, la sociedad vinculada, se notificó personalmente a través de su representante legal (pdf 02 fl. 114 pág. 157)

OPOSICION DE LA SOCIEDAD DISMERCA S.A.S.

Dentro de la contestación a la demanda, explica que Dismerca S.A.S. no es propietaria del inmueble, que éste se encuentra desocupado y está disponible para ser arrendado, pues el arrendador es la agencia de arrendamiento *Alberto Álvarez S S.A.*

Que, para el momento de la admisión de la acción popular, Dismerca S.A.S. si era arrendataria del bien hasta el 07 de mayo de 2019.

Propone como **excepciones de mérito** las siguientes:

1. Inexistencia de Vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos por parte de la sociedad Dismerca S.A.S.:

   Refiere que, la sociedad no es propietaria del inmueble, ni del establecimiento de comercio, aunque sí lo detentaba, pero en calidad de arrendataria.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

   Indica que como no es tenedor, ni poseedor, ni arrendatario actual del establecimiento de comercio, ni del inmueble, no se encuentra vulnerando o amenazando los derechos colectivos.

3. Temeridad y mala fe.

   Expresa que el actor popular hace el uso recurrente, indiscriminado e injustificado de las acciones populares, lo cual degrada totalmente el objeto del mecanismo constitucional y congestiona, sin razón, el sistema judicial.

Nueva Vinculación.

En atención a la contestación realizada por DISMERCA S.A.S., el despacho procedió oficiar a ALBERTO ÁLVAREZ S S.A., con el fin de que informara los datos que correspondan al propietario del local sobre el cual recae la acción popular.

Dada la información brindada por la agencia de arrendamientos Alberto Álvarez S S.A., se ordenó vincular a la señora **CARMEN ELISA RESTREPO CORTÉS, identificada con la c.c. 42.757.251.,** en calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 50 No. 34-62 de Medellín, a través del auto del 13 de enero de 2020 (pdf 02 fl. 167 pag. 236).

El despacho notificó de manera personal a la vinculada, conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el día 23 de agosto de 2021 (pdf 03), sin que hubiese pronunciamiento alguno.

INFORME DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

La Alcaldía de Medellín, presentó dos informes de la visita realizada en el inmueble objeto de supuesta violación, que datan de los días 21 de junio de 2018 y 09 de febrero de 2022, encontrando lo siguiente:

Informe del 21 de junio de 2018: *"Presenta un desnivel entre el nivel del piso acabado del andén sobre la carrera 50 y el nivel de piso acabado del local de 0.35 metros*
Existe 2 rampas sobre el andén para salvar este desnivel: Una de ellas localizada sobre el andén de la Carrera 50, con una longitud de desarrollo de aproximadamente 2.00 metros, desde el paramento de la edificación hasta la calzada y la otra rampa localizada sobre el andén de la Calle 35, con una longitud de desarrollo de aproximadamente 0.40 metros, desde el paramento de la edificación hacia el andén (Ver fotos 1 y 2).
Además, presenta una grada, sobre el andén de la carrera 50, de aproximadamente 0.60 metros por 1.50 metros
(Ver fotos 1 y 3)
La pendiente de la rampa existente sobre el andén de la Carrera 50; es de aproximante 17%, que no cumple para acceso para personas en sillas de ruedas sin asistencia para su movilidad autónoma, además, con la construcción de estas rampas y la grada sobre los andenes, se intervino el espacio público sin autorización. Estas intervenciones, no están permitidas, según la reglamentación vigente, Acuerdo 48 de 2014 (Artículo 176, numeral 6) y el

Decreto 409 de 2007 artículo 41, donde se estipula que, los andenes serán continuos y a nivel, sin generar obstáculos, no se podrán interrumpir o disminuir su sección. Estas áreas forman parte constitutiva del espacio público de la ciudad y, por ende, este de permanecer como tal, sin usurpaciones de los particulares para usos diferentes a los cuales están previstos. Por lo que, se debe velar por la protección de la integridad de este y por su destinación al uso común.

Por lo anterior, el accionado deberá restablecer los andenes con la demolición de la grada y las rampas de acceso peatonal al inmueble de acuerdo con la pendiente establecida del 8% y que estas deberán estar dentro del área privada, es decir, partir su desarrollo desde la línea de paramento o fachada y hacia el interior del inmueble…"

Informe 09 de abril de 2022 *"Durante la inspección técnica, se pudo verificar que, existe un local comercial destinado a la venta de motocicletas Auteco ubicado en la dirección Carrera 50 N°34-62 local comercial de un piso y doble altura para el ingreso al sitio existen tres accesos con rampas con la finalidad de librar un desnivel con relación a la franja de circulación peatonal, se verificaron las condiciones actuales con las siguientes observaciones:*

Se identificaron tres (3) accesos, entre ellos un (1) acceso con rebaje de 3.00m de ancho y 0.20 m de longitud, en grano, con un desnivel del 0.05m; las rampas presentan una pendiente del 25%, en mal estado y no se puede acceder de manera autónoma tal como se detalla en la foto 2.Otro acceso rampa por dentro de la línea de paramento por la carrera 50 de 1,40m de ancho y 0.10 m de longitud con un desnivel de 0.10m la rampa presenta una pendiente del 14%, se encuentra en mal estado y no se puede acceder de manera autónoma tal como se detalla en la foto 4.Adicionalmente se evidencia impedimento en el acceso con objetos de exhibición.

(…)

En consecuencia, se determina que, si bien, el local comercial presenta adecuados los accesos en cuanto a las dimensiones, sin embargo, los rebajes o rampas no cumple con todos los requerimientos establecidos para las personas con movilidad reducida según la NTC 4143, Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, rampas fijas, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente Longitudinal)"

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se fijó para el día 22 de marzo de 2022, el cual se declaró nuevamente fallida, por cuanto no asistieron la totalidad de las partes interesadas.

Mediante auto de la misma fecha, se decretó como pruebas, las fotografías aportadas por el actor popular con la presentación de la demanda y los memoriales, los documentos aportados con la contestación de la demanda de las sociedades Autotécnica Colombiana S.A.S y Dismerca S.A.S., así como los dos informes técnicos presentados por la Alcaldía de Medellín.

Finalmente se dio el traslado para alegar, del cual solo hizo uso el actor popular quien solicita en su escrito que se acceda a las pretensiones (pdf 28) y el apoderado de la sociedad Dismerca S.A.S., quien solicita que se desestime las pretensiones, ya que se probó que no es la sociedad DISMERCA S.A.S., quien ha vulnerado o amenazado los derechos colectivos que se aducen en la acción popular (pdf 29)

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en la demanda, corresponde decidir si la rampa que se encuentra en la entrada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50 # 34-62 de Medellín, vulnera o amenaza los derechos e intereses colectivos de las personas en condición de discapacidad invocados por el actor popular.

CONSIDERACIONES

La acción popular está concebida como de rango constitucional, en tanto su cometido es la protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, *"para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".* (Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 1º de la misma Ley).

Tales derechos e intereses colectivos aparecen reseñados en el artículo 4 de la citada norma, y entre ellos se encuentran los anunciados por la parte demandante, esto es, la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora, dada la naturaleza e importancia de la acción, se ha previsto que la misma debe estar sujeta en su desarrollo a principios tales como los propios de la constitución, y en especial, los de prevalencia del derecho sustancial, informalidad, publicidad, economía, celeridad y eficacia; trámite preferencial; con aplicación residual de los principios del C. de P. C, siempre que no se opongan a la naturaleza de dicha acción; todo con garantía del debido proceso y el equilibrio entre las partes. También se estatuye que es deber del juez impulsar oficiosamente el proceso, del cual es su director, con las potestades de saneamiento y otros que tal calidad le otorga. (Artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998).

En cuanto a la interpretación de los derechos protegidos, se dice que ha de observarse el artículo 4º de la Ley para su definición, lo mismo que la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales que vinculen a Colombia, respecto de tal determinación o definición. (artículos 7º Ley 472 de 1998)

Los artículos 9 y siguientes de la citada Ley se encargan de regular lo concerniente a la ACCION POPULAR, en cuanto a su definición, su objeto, agotamiento opcional de vía gubernativa, caducidad, legitimación por activa y pasiva, y otros aspectos.

Sea de destacar, entre esos otros aspectos, el atinente a LA CARGA DE LA PRUEBA, que por norma general corresponde al demandante; sin perjuicio de la potestad oficiosa que en esta materia se le atribuye al juez. (Artículo 30 de la mencionada Ley).

También ha de consignarse que, contrario a lo que sucede en la acción de tutela, ésta puede concurrir con la existencia y ejercicio de otros medios de defensa judicial de tales derechos e intereses colectivos; pues tal restricción no aparece consagrada en la norma, y, como se verá más adelante, así lo ha avalado el H. Consejo de Estado.

De todo lo anterior puede colegirse que para la prosperidad de la acción popular será necesario que aparezca debida y suficientemente acreditado:

1. Existencia de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.
2. Que se trate de derechos e intereses colectivos.
3. Evidenciar que se ha producido la amenaza o vulneración del derecho colectivo, que hace necesaria la orden judicial para evitar un daño

contingente, hacer cesar un peligro, amenaza, vulneración o agravio de tales derechos; o de restituir las cosas a su estando anterior cuando ello es posible.

A tono con el tema la jurisprudencia ha dicho:

"**DERECHOS COLECTIVOS - Concepto / INTERESES COLECTIVOS - Acción popular**

En ese orden de ideas, se observa que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley, pues para los segundos el legislador ha previsto sus propias reglas de juego; en cambio, para los intereses colectivos, sólo con la expedición de la Ley 472 reguló en forma general dicha acción, la cual no se limitó únicamente a consagrar principios generales, sino que le otorgó al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para convivir dentro de un entorno ecológico sano. En efecto, estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad la tiene cualquier persona, no obstante que podrá ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, violado por la acción de los particulares o por el poder público.

ACCION POPULAR - Elementos para la procedencia

En el mismo sentido y dada la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares son los siguientes: a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva. b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses. c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por

ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998. e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por otra parte, y en cuanto a **las agencias en derecho**, en Sentencia 00036 de 2019 el H. Consejo de Estado, se pronunció al respecto así:

"118. Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso.
119. No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem.
120. Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho.
121. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza. calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde
122. Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
123. En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código

General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte.
124. Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de una labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal…"

CASO CONCRETO

Por disposición de la ley 361 de 1997, **"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones",** son sus destinatarios especiales, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales de movilidad y en particular los individuos con limitaciones que les hagan requerir de atención especial, además en ella se destaca, que la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto debe ser tenida en cuenta tanto por los organismos públicos y privados.

La norma es clara en determinar que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, lo cual se hará atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno nacional para tal efecto.

En el caso de marras, dentro del plenario se demostró que en el inmueble ubicado en el Carrera 50 # 34-62 de Medellín existen rampas que no cuentan con las adecuaciones necesarias para permitir el libre y cómodo ingreso al establecimiento de personas con limitaciones físicas, lo que afecta y vulnera los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, y obliga a la propietaria de dicho inmueble a adecuar dicha instalación para posibilitar el acceso de dicha población, pues de los informes allegados por la Alcaldía de Medellín, en ambos, se precisa que las rampas no cumplen con todos los requerimientos establecidos por la normatividad vigente, concretamente por no presentar los desniveles en el porcentaje que estable la norma técnica que rige esta materia; elementos de convicción que son de recibo para el despacho

dada la idoneidad de quienes los emitieron y en tanto no se ha cuestionado su mérito probatorio.

Puede entonces afirmarse que en el presente caso se están vulnerando los derechos colectivos por parte de la accionada CARMEN ELISA RESTREPO CORTES en calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 50 No. 34-62 de Medellín.

Como se desprende del artículo 47 de la ley 361 de 199, las edificaciones existentes al momento de la entrada de dicha ley, debían ser adecuadas de manera progresiva; carga que se ha omitido.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda referente al amparo solicitado, están llamadas a prosperar.

Frente a las accionadas AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S. y DISMERCA S.A.S., se desvincularán de la presente acción constitucional, por no encontrarse probado, que dichas sociedades vulneran y/o amenazan los derechos colectivos, toda vez que si bien en algún momento del proceso ostentaron la calidad de arrendatarias, ahora ya no lo son y es claro que la adecuación de las rampas es una obligación directa de la propietaria del bien cuestionado.

Por último, se condenará en costas a la accionada. Como agencias en derecho se fijará el equivalente a uno (01) SMLMV.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se acogen las pretensiones y se declara que la accionada CARMEN ELISA RESTREPO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.757.251, ha vulnerado los derechos fundamentales colectivos reseñados en la acción popular.

SEGUNDO: Declarar probada las excepciones denominadas "*Falta de legitimación de la causa por pasiva" f*ormulada por DISMERCA S.A.S. y AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

TERCERO: En consecuencia, se le ordena a la accionada CARMEN ELISA RESTREPO CORTES que proceda a la adecuación de las rampas para el ingreso libre y cómodo al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 50 No.34-62 de Medellín, de las personas con movilidad reducida o con discapacidad, en el término máximo de dos (02) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia; previniendo expresamente a la accionada que debe abstener de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Comunicar a la autoridad administrativa competente el presente fallo, para que colabore con el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Se condena en costas al accionado. Como agencias en derecho se fija el equivalente a uno (01) SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02